



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 11 JUN. 2024

2024-5-1-0003251

**VISTO:** el Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, y el artículo 4° del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014;

**RESULTANDO:** I) que la norma referida en primer término designó como responsables de obligaciones de terceros a determinados contribuyentes;

II) que la norma señalada en segundo término define qué se entiende por instrumentos análogos a las tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico;

**CONSIDERANDO:** I) que a efectos de perfeccionar la operativa de las retenciones, se entiende conveniente ajustar el Decreto N° 94/002;

II) que se considera necesario, a efectos prácticos, ajustar la definición de instrumentos análogos a las tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 17 del Título 1 del Texto Ordenado 2023;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° del Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 145/019, de 27 de mayo de 2019, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Designanse responsables por el pago de obligaciones tributarias de terceros a:

- a) Las entidades administradoras de tarjetas de crédito, de débito, de compra, de instrumentos de dinero electrónico, y de instrumentos análogos a las tarjetas de débito y a los instrumentos de dinero electrónicos, y las entidades emisoras de órdenes de compra, que mediante dichos instrumentos intervengan en la venta de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros.
- b) Los contribuyentes pertenecientes al Grupo CEDE de la Dirección General Impositiva que se encuentren regulados y supervisados por

el Banco Central del Uruguay, cuya actividad sea la de efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros, cuando la cobranza que realicen por cuenta de terceros correspondiente a la venta de bienes y servicios, se efectúe mediante la utilización de los instrumentos referidos en el literal a) precedente. En tal caso, los sujetos designados en el referido literal no deberán efectuar la retención dispuesta en el presente artículo.”

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el literal f) del artículo 3º del Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 350/015, de 22 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“f) contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva con excepción de los referidos en el literal h) del presente artículo, por enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico BPS Prestaciones para cobro de Asignaciones Familiares, y pagos electrónicos efectuados a través de *tuapp* con fondos almacenados en cuentas en instituciones de intermediación financiera para el cobro de Asignaciones Familiares Plan de Equidad.”

**ARTÍCULO 3º.-** Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto N° 434/023, de 27 de diciembre de 2023, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4º. – Instrumentos análogos.- Se considerarán instrumentos análogos a las tarjetas de débito y a los instrumentos de dinero electrónico a los siguientes:

- a) los débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, incluyendo los que se realicen en las tarjetas de débito;
- b) los débitos automáticos en instrumentos de dinero electrónico;
- c) las tarjetas prepagas que no constituyan instrumentos de dinero electrónico, siempre que sean emitidas por entidades reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay y que cuenten con autorización del mismo para emitir dichos instrumentos;
- d) los pagos electrónicos efectuados a través de cajeros automáticos, teléfonos celulares o por Internet, con fondos almacenados en cuentas de instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en tarjetas prepagas que cumplan con lo



Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**

previsto en el literal anterior, con excepción de lo dispuesto en el literal f) del presente artículo;

- e) los pagos con transferencias electrónicas de fondos provenientes del exterior, siempre que intervenga un adquirente o una entidad de cobranza, residente en territorio nacional;
- f) los pagos con transferencias electrónicas de fondos, con excepción de los comprendidos en el literal anterior.

**ARTÍCULO 4º.-** Las disposiciones del presente Decreto regirán desde el 1º de julio de 2024, excepto la obligación establecida en el artículo 1º para los instrumentos incluidos en los literales a) a d) del artículo 4º del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, que regirá para operaciones realizadas a partir del 1º de marzo de 2025.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS